



Resolución de Alcaldía

N°070-2025-MDY

Yarabamba, 07 de Agosto del 2025

VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Proveído n°1754-2025-ALCALDIA/MDY, de fecha 17 de julio del 2025, emitido por el Despacho de Alcaldía; el Informe Legal n° 0177-2025-GAJ-MDY, de fecha 17 de julio del 2025, emitido por el Asesoría Legal; Proveído n°1142-2025.GERM.MUN/MDVY, de fecha 11 de julio de 2025, emitido por Gerente Municipal; Informe n°512-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 11 de julio de 2025, emitido por Gerente de Administración y Finanzas; Informe n°2056-2025-LRCH/UACP-MDY, de fecha 11 de julio de 2025, emitido por la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial; Resolución de Alcaldía n° 050-2025, de fecha 05 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley n° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el inciso 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley n° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que mediante la Ley n° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n°009-2025-EF, que establecen el marco normativo para la contratación de bienes, servicios y obras por parte del Estado. Su objetivo es garantizar una contratación oportuna, transparente y eficiente, con enfoque en el valor por el dinero, dentro del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Que, tal como lo establece la Ley 32069, Ley de Contrataciones Pública, con relación a las

entidades contratantes:

"(...)

CAPÍTULO IV

ENTIDADES CONTRATANTES

Artículo 25. Entidades contratantes

"(...)

e) Dependencia encargada de las contrataciones: es la unidad de organización responsable de proveer y atender los requerimientos de bienes, servicios y obras, incluida la preparación de la estrategia de contratación, conducción y realización de los procesos de contratación, desde que se presenta el requerimiento hasta su culminación.

Puede asumir el rol de área técnica estratégica en los casos que lo ameriten, dadas sus funciones, especialidad o conocimiento técnico

Que, según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 009-2016-MDVY, DE FECHA 29 de setiembre del 2016, son funciones de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, las siguientes:

"Artículo 57º. - Corresponde a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial las siguientes funciones:



Programar, Dirigir, Ejecutar y coordinar las actividades de contratación de bienes, servicios y obras, de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones y requerimientos de las unidades orgánicas de la Municipalidad, dentro de las normas vigentes y los lineamientos generales y presupuestales establecidos por la Gerencia Municipal y la Gerencia de Planificación y Presupuesto, bajo los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a todos los contratistas y Proveedores"



Qué, asimismo, bajo el marco legal indicado en el párrafo precedente, las funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas son las siguientes:

"Artículo 52º. -ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."



17. ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."

Que, mediante Informe nº 2056-2025-LRCH/UACP/MDY, la jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial indica lo siguiente: "(...)"



6.1. VICIO DE NULIDAD ADVERTIDO EN LA FASE ACTUACIONES PREPARATORIAS Y FASE DE SELECCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN NO COMPETITIVOS

De conformidad con lo previsto en DECRETO SUPREMO nº 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas Ley nº 32069, artículo 101 y siguientes establece el procedimiento para actuaciones preparatorias y fase de selección en los procedimientos de selección no competitivos, señalando:



101.1. El proceso de contratación se inicia con la elaboración del requerimiento de conformidad con el artículo 46 de la Ley, aplicando las disposiciones generales de las actuaciones preparatorias contempladas en el Reglamento, con excepción de la interacción con el mercado. No corresponde realizar la segmentación de contrataciones. Durante la estrategia de contratación, la DEC identifica al proveedor que cumpla los requisitos de admisión y requisitos de calificación, según corresponda.



101.2. En los procedimientos de selección no competitivos, la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado, adjuntando las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la DGA, y la presentación de las ofertas técnica y económica por parte de este conforme a los artículos 68 y 69. En los procedimientos de selección no competitivos no se designan evaluadores ni hay evaluación técnica ni económica de ofertas. La DEC selecciona a un proveedor según la causal que se invoque, que cumpla los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento.

101.3. Una vez seleccionado el proveedor, se procede a la aprobación del procedimiento de selección no competitivo.



PRECISADO ELLO, DE LA REVISIÓN AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DIRECTA NRD. 007-2025-MDY, SE HA IDENTIFICADO QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UN VICIO TRASCENDENTAL EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO NO FUE RECIBIDO POR LA PERSONA O EMPRESA A LA CUAL SE REALIZA LA INVITACIÓN

De la evaluación a los antecedentes se tiene que la carta nº 109-2025-UAYCP-MDY, mediante la cual se realizó la invitación a la empresa La Molina Riegos SAC, con domicilio en la Mz. D lote 4 condominio Peñascal Cerrada SOL DE LA MOLINA-Lima a través de su representante; sin embargo, esta fue recepcionada por el CONSORCIO SUPERVISOR RIO YARABAMBA, donde dicha recepción fue por parte del Lic. Luis Ángel Ortiz Zegarra como representante legal, según se evidencia en la imagen de dicho informe existente en el expediente.



Recuperando
Nuestro Distrito

Yarabamba, 08 de Mayo del 2025

CARTA N° 109-2025-UAYCP-OEC- MDY

Estimados:
LA MOLINA RIEGOS S.A.C.
Mza. D L1.4 Condominio Peñascal Cerrada SOL DE LA MOLINA -UMA
Representante Legal

Reciba un cordial saludo, el motivo del presente es realizar la invitación al procedimiento de selección de CONTRATACIÓN DIRECTA N° 007-2025-MDY, por la CONTRATACIÓN DE CONSULTORIA PARA LA EVALUACION DE EXPEDIENTE TECNICO, SUPERVISIÓN Y LIQUIDACION DE OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION EN RIBERAS DE RIO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO EN RIBERAS DEL RIO YARABAMBA EN EL TRAMO BADEN QUEQUEÑA - PUENTE YARABAMBA - CHEVARRIA, LA BANDA DISTRITOS DE YARABAMBA, QUEQUEÑA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" CUI N° 2598242. CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE EMERGENCIA BAJO SUPUESTO DE SITUACIONES QUE SUPONGAN GRAVE PELIGRO, de acuerdo al Decreto de Urgencia 033-2025-PCM, Art. 56 de la LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, LEY N°32069 - Decreto Supremo N° 009-2025-EF y el art. 100 del Reglamento de la LEY N°32069.

En ese sentido, se solicita a ustedes presentarse el día 09/05/2025 hasta las 18:00 Hrs en instalaciones del Área de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA para suscribir el ACTA DE INICIO DE SERVICIO DE CONSULTORIA del procedimiento de selección CONTRATACIÓN DIRECTA N°007-2025-MDY, por situación de emergencia bajo el supuesto de situaciones que supongan grave peligro.

Sin otro Particular, quedo de usted.

Atentamente

Nota:

Se adjunta TDR

CONSORCIO SUPERVISOR
RIO YARABAMBA

Lic. Luis Angel Ortiz Zegarra
REPRESENTANTE COMÚN

Recibí Conforme
08-05-2025

Adicionalmente, se tiene que la mencionada carta no adjuntó las bases del procedimiento de selección conforme lo establece la normativa. Asimismo, el expediente contratación no contiene la evaluación del cumplimiento de los requisitos de admisión y requisitos de calificación, el postor seleccionado directamente a través del procedimiento de selección no competitivo

Consecuentemente, se advierte presunta vulneración la legitimidad del acto administrativo contraviniendo lo especificado en el artículo anteriormente mencionado, donde se citó al postor para SUSCRIBIR EL ACTA DE INICIO DE CONSULTORIA, más no se adjuntó las BASES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. De acuerdo a ello Advirtiéndose posible afectación de El literal a) y f) del artículo 5: "Principios Rectores de la Contratación Pública" de la Ley General de Contratación Publica Ley N°32069, al respecto:

a) Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos.
f) Causalidad: este principio establece que la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constituida de infracción sancionable. No es responsable ni puede ser sancionado un servidor público o contratante por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Aunado a ello se configuraría lo establecido al artículo 70º, Nulidad de actos procedimentales
d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, debido a que no se estaría cumpliendo lo estipulado en el Artículo 101.2 del reglamento, al notificar una carta de invitación en condiciones que no cumple la normativa vigente.

En ese orden de ideas según lo dispuesto en el Artículo 289.2 Las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo por causal de emergencia son materia de regularización, como máximo, dentro del plazo de veinte días hábiles, visto que la notificación fue el 09 de mayo del 2525 y que a la fecha han transcurrido 47 días hábiles, no correspondiendo subsanación alguna dentro del expediente de contratación.

7.1 De la evaluación del expediente de contratación, se denota que la Carta n°109-2025- UAYCP-OEC-MDY, de fecha 08 de mayo 2025 fue recepcionada con un sello de consorcio, mas no del representante legal a quien se le dirigió la carta de invitación de la Contratación Directa n°007-2025-MDY, invalidando el acto administrativo vulnerándose el principio de Legalidad configurándose, una causalidad que establece que la responsabilidad que recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constituida de



infracción sancionable, siendo que al haberse advertido, se configura en una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, por contravenir el principio de Legalidad recogido en el artículo 5º de la Ley General de Contratación Pública, Ley nº32069.

7.2 Consecuentemente, el hecho de no haber sido válidamente notificada la carta de invitación, consecuentemente constituye notificación defectuosa. La notificación es defectuosa cuando se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales. La autoridad administrativa deberá ordenar que se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido.

7.3 Adicionalmente, la OPINIÓN nº 039-2018/DTN que concluye lo siguiente:

Ante un vicio generado durante el desarrollo del procedimiento de selección la normativa de contrataciones del Estado permite presentar un recurso de apelación o solicitar la nulidad del mismo; para ello, dicha normativa establece los actores legitimados en plantearla, así como la oportunidad, requisitos y procedimientos para cada una de estas figuras. (...)



VIII. CONCLUSIÓN

(...)



8.1 La notificación de carta de invitación al procedimiento no competitivo a través de la Contratación Directa Nro. 007-2025-MDY; no fue válidamente notificada al destinatario, puesto que se acreditó la recepción por persona distinta Consorcio Yarabamba", consecuentemente al carecer de un requisito de notificación, esta deviene en defectuosa, por ende, no podría surtir efectos legales. Al haber vulnerado norma esencial, al no haber sido notificado el postor invitado a participar, aunado a ello, en la carta no se adjuntó el proyecto de bases, y tampoco se acreditó cumplimiento de requisitos de admisión y requisitos de calificación. Habiendo contravenido artículo 5º de la Ley General de Contratación Pública, Ley nº32069, aunado a ello se vulneró el artículo 101º del reglamento de la Ley de contrataciones, debiéndose retrotraer hasta la fase de actuación preparatoria.



8.2 Corresponde emitir pronunciamiento legal, respecto al procedimiento administrativo que corresponde para la declaración de nulidad en apego a la Ley 27444, a efectos de cautelar el debido proceso, sin afectación a terceros.

8.3 Finalmente corresponde disponga el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar por haber vulnerado el procedimiento regulado para la selección del proveedor a través de un procedimiento de selección no competitivo."

Que, mediante Informe nº 512-2025-MDY-JLLB/GAF, de fecha 11 de julio del 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite la narrativa indicada en el párrafo precedente, concluyendo de la siguiente manera:



I. CONCLUSIONES

I. Estando a los considerandos expuestos y lo sustentado en la documentación obrante, en la cual:

a. La recepción errada por parte del consorcio que no fue invitado para participar en el procedimiento de selección transgrede el principio de Legalidad, siendo que al haberse advertido, se configura en una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, por contravenirlos principios rectores de la contratación pública recogido en el artículo 5º de la Ley General de Contratación Pública Ley nº32069 y su reglamento, debiéndose retrotraer hasta la etapa de actos preparatorios.

b. Corresponde emitir pronunciamiento legal, respecto al procedimiento administrativo que corresponde para la declaración de nulidad en apego a la Ley 27444, a efectos de cautelar el debido proceso, sin afectación a terceros.

c. Finalmente corresponde disponga el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar por el registro incompleto del expediente técnico en el SEACE." (sic)

Que, al ser el presente una solicitud de nulidad, es necesario considerar cuales son las causales de nulidad establecidas en la Ley nº32069, Ley de Contrataciones Públicas.

SUBCAPÍTULO II NULIDAD PRECONTRACTUAL Y DE CONTRATO

Artículo 70º Nulidad de actos procedimentales

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- Cuando contravengan las normas legales.
- Cuando contengan un imposible jurídico.
- Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable."



Que, al análisis de lo indicado, cabe señalar que según el Reglamento de la Ley n° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante Decreto Supremo n° 009-2025-EF con relación a los procesos no competitivos, este precisa lo siguiente:

"CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN NO COMPETITIVOS (...)



101.2. En los procedimientos de selección no competitivos, la fase de selección comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado, adjuntando las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la Dirección General de Abastecimiento (DGA), y la presentación de las ofertas técnica y económica por parte de este, conforme a los artículos 68° y 69°. En los procedimientos de selección no competitivo no se designan evaluadores ni hay evaluación técnica ni económica de ofertas. La Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) selecciona a un proveedor según la causal que se invoque, que cumpla los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento"



Que, considerando lo precisado en el Informe n° 2056-2025LRCH/UACP/MDY y el Informe n° 512-2025-MDY-JLLB/GAJ y lo dispuesto normativamente, se tiene que se ha incumplido con adjuntar las bases de procedimiento de selección no competitivo, conforme lo ha dispuesto la norma.



Que, adicionalmente, se tiene que la notificación no ha sido realizada a la empresa LA MOLINA RIEGOS S.A.C, sino al representante común de un consorcio denominado RIO YARABAMBA, el mismo que no es parte del proceso, por consiguiente, los actos no han podido tener efecto ni ser efectivos ya que no se ha realizado a la empresa con la que se realizaron los actos previos.

Que, es preciso considerar que si bien la notificación no es un acto administrativo, sino un acto de administración, debemos tener en claro que de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° del TUD de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



Que, asimismo es necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

"CAPÍTULO III Eficacia de los actos administrativos

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. (Texto según el artículo 16 de la Ley n° 27444)

(...)

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado."



Que, estando a los actuados y a la documentación obrante en el expediente, se ha de precisar que, estando fuera del plazo para subsanar y/o regularizar documentación dentro del proceso' y además habiéndose vencido el plazo de vigencia del Decreto Supremo n° 033-2025-PCM (Declaratoria de estado de emergencia por 60 días calendarios), corresponde a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial determinar si corresponde o no la continuación del proceso de contratación no competitivo.

Que, mediante el Informe Legal n° 0177-2025-GAJ-MDY, de fecha 17 de julio del 2025 emitida por

Asesoría Legal concluye lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

(...)

4.1 Se emita acto resolutorio declarando la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección no competitivo (Contratación Directa N°007-2025-MDY-I) por situación de emergencia, para contratación de consultoría de obra para el servicio de evaluación de expediente técnico, supervisión y liquidación de obra del proyecto de inversión con sistema de entrega de diseño y construcción para el "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro en riberas de río Yarabamba en el tramo Baden Quequeña - Puente Yarabamba - Chevarría, La Banda distritos de Yarabamba, Quequeña de la provincia de Arequipa, del departamento de





Arequipa." por la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, que está contemplada en el numeral 70.1 del Artículo 77º la Ley n.º 32069, Ley de Contrataciones Públicas.

DISPONER que el Procedimiento de Selección no competitivo (Contratación Directa m. n.º 007-2025-MDY-I) por situación de emergencia, para contratación de consultoría de obra para el servicio de evaluación de expediente técnico, supervisión y liquidación de obra del proyecto de inversión con sistema de entrega de diseño y construcción para el "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro en riberas de río Yarabamba en el tramo Baden Quequeña - Puente Yarabamba - Chevarria, La Banda distritos de Yarabamba, Quequeña de la provincia de Arequipa, del departamento de Arequipa." Se retrotraiga hasta la etapa de actos preparatorios conforme a lo precisado en el presente informe.

4.2 Remitir el expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades, que han motivado la presente nulidad

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6º del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N.º 082-2019-EF y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección no competitivo (CONTRATACIÓN DIRECTA N.º 007-2025-MDY-I) por situación de emergencia, para la contratación de consultoría de obra para el servicio de evaluación de expediente técnico, supervisión y liquidación de obra del proyecto de inversión con sistema de entrega de diseño y construcción para el "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro en riberas de río Yarabamba en el tramo Baden Quequeña - Puente Yarabamba - Chevarria, La Banda distritos de Yarabamba, Quequeña de la provincia de Arequipa, del departamento de Arequipa."

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, Procedimiento de Selección no competitivo (Contratación Directa N.º 007-2025-MDY-I) por situación de emergencia, para la contratación de consultoría de obra para el servicio de evaluación de expediente técnico, supervisión y liquidación de obra del proyecto de inversión con sistema de entrega de diseño y construcción para el "Mejoramiento y ampliación de los servicios de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro en riberas de río Yarabamba en el tramo Baden Quequeña - Puente Yarabamba - Chevarria, La Banda distritos de Yarabamba, Quequeña de la provincia de Arequipa, del departamento de Arequipa." **SE RETROTRAIGA HASTA LA ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS CONFORME A LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCION.**

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que el Superior Jerárquico adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el deslinde de responsabilidad de los servidores que resulten responsables y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al Secretario General la notificación de la presente resolución a los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
YARABAMBA

Abg. Henry Fredas Jaen
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE